

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

Purificación, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: MARIA STELLA ANDRADE RODRIGUEZ
Accionada: BANCOLOMBIA S.A. sucursal Purificación Tol.
Rad: 2021-00021-00 RI. 6477

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA STELLA ANDRADE RODRIGUEZ**, instaura acción de tutela actuando en nombre propio, en contra de **BANCOLOMBIA S.A. SUCURSAL –Parificación Tolima**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición y derecho a la seguridad financiera bancaria, conforme a la siguiente situación fáctica:

HECHOS

Que bajo la radicación N. 20202545079, de fecha 2020-11-03, la accionante cumplió con los requisitos, para la cancelación y reposición del título valor CDT N0 4133841, emitido por Bancolombia, oficina sucursal Purificación.

Manifiesta que para los días 02 y 03 de diciembre de 2020, se presentó a la oficina de Bancolombia, sucursal Purificación, donde fue informada de forma verbal, que se había presentado un inconveniente; se le solicitaron algunos documentos, los cuales fueron aportados de forma inmediata.

Indica que el día 07 de diciembre de 2020, se presentó nuevamente a Bancolombia Sucursal Purificación, donde se le informa que el gerente de esa sucursal había salido de vacaciones; que tenía que presentar esa petición por escrito.

Que el día 09 de diciembre de 2020, radico derecho de petición, solicitando la entrega de su dinero, producto del CDT, desde esa fecha se ha presentado una serie de escritos dilatorios, por parte de esa entidad financiera, reteniendo su dinero sin mandato judicial y/o administrativo alguno.

El día 05 de febrero del 2021, Bancolombia, le informa que para el día 16 de febrero de 2021, se adelantaría su reclamación; ante el requerimiento por queja que presentó a la Superintendencia Financiera.

Hasta la fecha, la entidad bancaria Bancolombia, continúa reteniendo sus dineros sin orden judicial alguna.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Solicita amparar y tutelar, el legítimo derecho de petición, el derecho a la seguridad financiera y bancaria, en condiciones dignas y justas, ordenando a Bancolombia, Sucursal Purificación Tolima, par que en forma inmediata proceda a pronunciarse de fondo sobre su derecho de petición y, en consecuencia, ordene la entrega de sus dineros, producto de la cancelación y reposición del CDT NO. 4133841.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de marzo del presente año, se admitió esta acción constitucional, ordenándose la notificación a la accionada, allegando la respuesta en el término establecido por el despacho.

RESPUESTA DEL ACCIONADO BANCOLOMBIA

EL doctor CESAR AUGUSTO HURTADO GIL, obrando en calidad de representante legal Judicial de Bancolombia S.A., manifiesto lo siguiente:

“...que el día 15 de marzo de 2021, se procedió a enviar carta de respuesta clara, de fondo y completa a los correos electrónicos indicados por la misma accionante en el escrito de tutela: acosta_asoabog@hotmail.com y asblconsti@gmail.com”, anexando pantallazo de comprobante de envío de la respuesta con fecha día 15 de marzo del presente año.

Indica el accionado que se le brindo una información clara, de fondo y completa a lo solicitado por la accionante respecto a la cancelación y entrega de los dineros del CDT # 4133841, configurándose un hecho superado por parte de Bancolombia, puesto que no se encuentra vulnerado derecho alguno de la señora MARIA STELLA ANDRADE RODRIGUEZ.

Solicita se desestime la acción de tutela presentada en contra de Bancolombia S.A. en consecuencia sea rechazada y declarada improcedente, y en subsidio declarada impróspera, toda vez que Bancolombia S.A. ha superado los hechos que generaron la interposición de esta acción de tutela.

DE LA LEGITIMACIÓN

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. DE LA LEGITIMACIÓN

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante **MARIA STELLA ANDRADE RODRIGUEZ**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En cuanto a la Legitimación por pasiva, ha dicho la Corte Constitucional que: “La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad, y en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas”.

En el caso en concreto, la acción de Tutela fue instaurada contra una entidad financiera como es BANCOLOMBIA S.A. sucursal Purificación Tolima.

Revisando sentencias de la Corte Constitucional sobre este tema encontramos que: “Con respecto a las entidades bancarias accionadas, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que éstas prestan un servicio público, al respecto la sentencia SU-157 de 1999 mencionó:

“[e]n el derecho colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público. (.....)

En este orden de ideas, las personas jurídicas que realizan actividades bancarias, así tengan una naturaleza jurídica pública, privada o mixta, ejercen sus facultades a partir de una autorización del Estado y de la Constitución (arts. 355, 365 CP) para cumplir con la prestación de un servicio público, lo cual conlleva al cumplimiento de obligaciones correlativas de respeto y protección de los derechos fundamentales de los usuarios “(Sentencia T-246/14)

En consecuencia, existen también legitimación por pasiva para que el Bancolombia S.A. puede ser objeto de acción de tutela como entidad particular, al configurarse los requisitos establecidos en el precedente constitucional.

2. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la

accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto el derecho de petición fue presentado el día 09 de diciembre de 2020 y la acción de tutela fue presentada el día 09 de marzo de 2021, transcurriendo un plazo de 3 meses, el cual no genera inseguridad ni afecta los derechos fundamentales de terceros; tampoco que desnaturalice la acción, por cuanto es un tiempo coherente con la toma de una decisión frente a la falta de respuesta de la entidad accionada en el término legal para ello, las consultas jurídicas y la preparación de una acción Constitucional, sin que en nada represente inactividad de la accionante o que haya transcurrido un tiempo largo que haga perder el sentido de esta acción.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional “En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. En este caso, no se evidencia que el accionante disponga de otro medio judicial.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la accionada, ha vulnerado al derecho fundamental de petición u otro derecho fundamental del accionante, como consecuencia de la petición que la accionante elevó, relacionada con el pago de unos dineros producto de un Certificado De Depósito a Término Fijo (CDT)

CONSIDERACIONES.

Inicialmente, vale dejar en claro que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (artículo 86 de la Carta Superior).

Ahora bien, el artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la

obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Del caso en concreto

El decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad privada que presta un servicio público, en tal virtud, se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo, en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: “*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

El derecho de petición objeto de esta tutela, mediante el cual la accionante pidió a la entidad accionada la entrega del dinero producto de un CDT, fue presentado con fecha 09 de diciembre de 2020. De conformidad con la prueba aportada por la entidad accionada, BANCOLOMBIA S.A, mediante oficio de fecha 15 de marzo de 2021 enviado al correo electrónico registrado en el escrito de tutela por la accionante, señora MARIA STELLA RODRIGUEZ, dio respuesta a la petición presentada el 09/12/2020, relacionada con la cancelación del CDT No. 4133841; además, se anexó el soporte de envío

Es evidente que la entidad financiera accionada no contestó el derecho de petición elevado por la accionante, dentro del término establecido por el decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, es decir, treinta (30) días. En efecto, el día 25 de enero del presente año, se cumplió el término para que la accionada hubiera dado respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el día 09 de diciembre de 2020. En consecuencia,

se pudo constatar que la accionada no dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante dentro del término otorgado por la ley.

No obstante, esta funcionaria encuentra que esa respuesta si se dio en el transcurso del trámite de esta acción constitucional; es decir, entre el momento de la presentación de la acción y antes de pronunciarse este despacho sobre ella; respuesta al derecho de petición que, se encuentra clara y de fondo; además, se adjuntó los comprobantes de envío al mismo correo electrónico aportado por la accionante en su escrito de tutela. En esa respuesta, la entidad accionada se refirió a lo solicitado en el derecho petición por la accionante, respecto de la cancelación del CDT No. 4133841, informándole de manera directa, sin evadir el tema que, el Banco recibió oficio de desembargo No 1267 de fecha 14 de noviembre de 2019, por valor de \$57.000.000, en el cual se indicaba que se debía proceder al fraccionamiento y pago de las cuotas alimentarias para 2 hijos en los términos acordados por las partes en audiencia del 22 de agosto de 2019, celebrada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación Tolima. Igualmente le manifestó a la accionante que, con fundamento en el mencionado oficio de desembargo, procedió con la reposición del CDT que se había extraviado, generando un cheque por valor de \$20.951.118 a favor del señor Elver Cuenca Morales, para posteriormente expedir un cheque a favor de la accionante; sin embargo el señor Cuenca Morales no estuvo de acuerdo, por lo cual y en vista de que el oficio de levantamiento del embargo del CDT no era claro, se envió un comunicado al Juzgado respectivo con el fin de aclarar la forma de repartir el dinero del CDT, y que una vez llegue la respuesta del Juzgado, se procederá de conformidad

Recordemos que, en el derecho de petición, tal y como lo ha señalado de manera reiterada la Jurisprudencia Constitucional *“La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado.”*

En este caso, si bien no se procedió a la entrega del dinero producto del CDT en los términos solicitados por la accionante, la entidad accionada si le informó acerca del motivo de ese no pago, entre otras razones, porque la entidad financiera se encuentra a la espera de una instrucción de Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación, ante el cual se celebró audiencia de conciliación con fecha 22 de agosto de 2019, respecto del proceso ejecutivo de alimentos de los hijos de los señores EVER CUENCA RODRIGUEZ Y MARIA STELLA ANDRADE RODRIGUEZ que comprendió los dineros representados en el CDT objeto de esta misma acción Constitucional, por lo cual se ordenó el levantamiento de un embargo sobre ellos, para proceder al fraccionamiento del mismo y al pago de cuotas alimentarias para los 2 hijos, despacho judicial que deberá determinar con precisión los montos a entregar a cada una de las personas mencionadas, entre las cuales se encuentra, precisamente, la ahora accionante MARIA STELLA ANDRADE RODRIGUEZ. Además para esta Juez Constitucional, la accionante bien puede acudir ante el Juzgado a quien remitió la solicitud la entidad accionada, es decir, el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación, para que decida lo pertinente y hacer valer sus derechos, con el objeto de que se le ordene e instruya de manera precisa a la entidad accionada la forma, términos y montos de los pagos de los dineros representados en el CDT mencionado en esta acción de tutela, de acuerdo a una conciliación en la cual la misma accionante participó. No se debe pasar por alto que, la misma entidad accionada manifestó en su respuesta que ha intentado hacer el fraccionamiento y pago del CDT, pero el otro beneficiario, señor EVER CUENCA RODRIGUEZ se ha opuesto a la manera y montos del fraccionamiento y/o pago que ha determinado el mismo banco, por lo cual será el Juzgado de conocimiento quien deberá decidir sobre ello.

En consecuencia, este despacho encuentra que la respuesta de la entidad

accionada al derecho de petición incoado por la accionante fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, explicándosele a la accionante de manera detallada lo ocurrido con el CDT que reclama, las razones para su no pago en la forma solicitada por ella, los desacuerdos al momento de intentar pagar los dineros, el despacho judicial que deberá decidir sobre la forma de pago y todos los demás aspectos relacionados con el objeto de la petición.

En tal virtud, el despacho encuentra configurado la “carencia actual de objeto por “hecho superado”. En efecto la Corte Constitucional ha dicho que: “la carencia actual de objeto por hecho superado-Configuración: *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado* “. (Sentencia T-038/19).

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante, por existir carencia actual de objeto al haberse configurado el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **MARIA STELLA ANDRADE RODRIGUEZ**, contra la accionada, **BANCOLOMBIA S.A.** representada por el doctor **CESAR AUGUSTO HURTADO GIL**, representante legal judicial, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO